

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre los presupuestos de gastos del año 1861 fueron concedidos por reales decretos de 15 de Diciembre de 1860, 19 de Junio, 23 de Agosto, 24 de Setiembre y 18 de Octubre de 1861, y 27 y 28 de Noviembre de 1862, los cuales ascendieron á la cantidad de reales vellon 86.866,719.

Art. 2.º Se aprueban las transferencias de créditos de unos capítulos á otros de las mismas secciones que á otros de las mismas secciones se dispusieron con prévia audiencia del Consejo de Estado por reales decretos de 7 de Marzo, 13 de Mayo y 6 y 30 de Junio de 1862, cuyas transferencias importaron 10.047,855 rs.

Art. 3.º Se aprueban los gastos reconocidos que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos por la suma total de 26.024,558 reales 55 céntimos.

Art. 4.º Se aprueba la anulacion definitiva de 47.800,096 reales 43 céntimos por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1861 y su transferencia al de 1862 de 3.008,745 reales correspondientes al capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion como cantidad no invertida aun de los 6 millones que le fueron concedidos para socorros por inundaciones, habiéndose autorizado su permanencia.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraor-

dinario de 1861 de 116.766,275 reales 44 céntimos como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su transferencia al de 1862 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1861, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1861 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 2 046.656.064 49

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 20.403.755 24  
Del de 1856..... 17.707.836 53  
Del de 1857..... 4.461.786 02  
Del de 1858..... 5.046.347 06  
Del de 1859..... 7.665.071 11  
Del de 1860..... 8.886.590 94

2.110.827.451 39

Por el presupuesto extraordinario.. 433.954.266 12

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 824.764 26  
Del de 1856..... 219.699 06  
Del de 1857..... 240.401 11  
Del de 1858..... 206.698 98  
Del de 1859..... 2.891.427 58  
Del de 1860..... 4.365.372 35

2.553.530.080 85

Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 1.874.347.153 07

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 517.404 82  
Del de 1856..... 2.495.918 19  
Del de 1857..... 1.374.616 05  
Del de 1858..... 2.337.718 80  
Del de 1859..... 2.760.969 19  
Del de 1860..... 6.227.993 02

1.890.061.773 14

Por el presupuesto extraordinario..... 426.648.136 89

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 13.012 66  
Del de 1856..... 27.198 60  
Del de 1857..... 21.199 75  
Del de 1858..... 46.352 66  
Del de 1859..... 1.589.807 81  
Del de 1860..... 1.258.695 22

2.319.666.176 73

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1862 en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de contabilidad: Por el presupuesto ordinario de 1861... 172.308.911 42

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 19.886.350 42  
Del de 1856..... 15.211.919 34  
Del de 1857..... 3.087.170 07  
Del de 1858..... 2.708.627 36  
Del de 1859..... 4.904.101 92  
Del de 1860..... 2.658.597 72

220.765.678 25

Por el presupuesto extraordinario..... 7.306.130 23

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 811.751 60

Del de 1856.... 192.498 56  
Del de 1857.... 219.201 26  
Del de 1858.... 160.349 32  
Del de 1859.... 1.301.618 77  
Del de 1860.... 3.106.676 13

233.863.904 12

Art. 9.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1861 se fijan definitivamente en esta forma:

Presupuesto ordinario de 1861. 2.009.263.280 61

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 46.285.314 39  
Del de 1856.... 34.036.983 08  
Del de 1857.... 12.004.306 01  
Del de 1858.... 13.873.532 28  
Del de 1859.... 21.432.541 41  
Del de 1860.... 59.738.069 76

2.196.684.027 54

Presupuesto extraordinario.. 626.408.158 30

#### Resultas de ejercicios cerrados.

Del de 1858.... 1.064 50  
Del de 1859.... 5.700.674 60  
Del de 1860.... 53.852 32

2.828.847.777 26

Satisfecho en los diez y ocho meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 1.949.977.441 20

#### Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..... 382.208 70  
Del de 1856.... 2.430.501 21  
Del de 1857.... 767.550 77  
Del de 1858.... 3.825.895 29  
Del de 1859.... 8.926.025 01  
Del de 1860.... 10.900.606 85

1.977.210.229 02

Presupuesto extraordinario... 596.654.612 88



**Resultas de ejercicios cerrados.**

Del de 1858....	400	
Del de 1859....	5.636.565	20
Del de 1860....	7.020	

2.579.508.827 10

Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1862 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Presupuesto ordinario de 1861.	59.285.839	41
--------------------------------	------------	----

**Resultas de ejercicios cerrados.**

De los de 1850 á 1855.....	45.903.105	69
Del de 1856....	31.656.481	88
Del de 1857....	11.236.755	24
Del de 1858....	10.047.636	99
Del de 1859....	12.506.516	40
Del de 1860....	48.837.462	91

249.473.798 52

Presupuesto extraordinario...

29.753.545 42

**Resultas de ejercicios cerrados.**

Del presupuesto de 1858.....	664	50
Del de 1859....	64.109	40
Del de 1860....	46.832	32

249.338.950 16

Art. 10. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1861, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1862 con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado.....	2.553.530.080	85
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.828.847.777	26

Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....

275.317.696 41

Recursos realizados por el Tesoro en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1861 en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores.....

2.319.666.176 73

Obligaciones pagadas.....

2.579.508.827 10

Déficit en los recursos realizados.....

259.842.650 37

Art. 11. En el período de ampliacion que el art. 22 de la ley de Contabilidad concede al ejercicio del presupuesto para terminar las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año propio del presupuesto, si resultare en alguno ó algunos capítulos que los créditos consignados en la ley no fuesen bas-

tantes á cubrir las obligaciones reconocidas y liquidadas, desde el momento que se conozca la falta se concederán por reales decretos los necesarios suplementos de crédito, oyéndose previamente al Consejo de Estado, sin que por ello estos créditos dejen de considerarse provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará inmediatamente si las Cortes estuvieran abiertas, y si no al comenzar la mas próxima legislatura, el correspondiente proyecto.

Art. 12. Si al ultimarse las operaciones de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año de cada presupuesto resultaren créditos sobrantes en algunos capítulos, el Gobierno podrá transferirlos á los capítulos de las propias secciones en que se reconozca su falta por los mismos reales decretos que concedan los suplementos de crédito de que trata el artículo anterior; y en los proyectos de ley de su aprobacion se considerarán estas transferencias como la propuesta de medios con que cubrir las obligaciones que por el art. 20 de la ley de Contabilidad se dispone haya de acompañar siempre á todo proyecto que lleve consigo autorizacion de gastos.

Art. 13. Al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto, se cumplirá siempre con lo preceptuado en el art. 22 de la ley de Contabilidad, decretándose la anulacion de los créditos de que no se haya hecho uso durante el año del presupuesto, á no ser que la ley hubiese autorizado su permanencia, y decretándose tambien la transferencia de los créditos permanentes al presupuesto inmediato.

Art. 14. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1861 se entiende sin perjuicio de lo que proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se lleven al expediente general que se instruye en la Seccion especial de Contabilidad legislativa de las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgacion de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasages tengan los rendimientos del referido impuesto por

consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesion otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.º La Diputacion llevará á efecto desde luego las obras indispensables ó necesarias para un movimiento por lo menos de 100.000 toneladas anuales con arreglo á las condiciones del decreto citado. Si el movimiento del puerto excediere de 100.000 toneladas, la Diputacion estará obligada á ejecutar, á medida que lo exija el aumento de la navegacion, la totalidad de las obras especificadas en los grupos primero y segundo del anteproyecto; y si excediere de 500.000 toneladas, deberá ejecutar tambien progresivamente las comprendidas en el tercer grupo.

Art. 3.º La recaudacion del impuesto de descarga durante el período espresado se hará por la Diputacion foral de la provincia, la cual deberá entregar anualmente al Gobierno la cantidad de 3.800 escudos en equivalencia de los derechos que segun cálculo percibiria el Estado si no se ejecutasen las obras.

Art. 4.º La Diputacion no podrá aumentar las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes para la percepcion del impuesto de descarga, salvo siempre la facultad que tiene por la concesion para imponer los arbitrios que juzge oportunos por el uso que se haga de sus obras.

Art. 5.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, pasando á ser propiedad suya los fondeaderos, muelles y demás obras de servicio público, y quedando la provincia en el pleno disfrute de los almacenes y construcciones de uso privado existentes á la sazón sobre los terrenos ganados al mar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la real orden de 29 de Abril de 1844, espedita por el Ministerio de Hacienda, en cuya consecuencia la Administracion general de Bienes nacionales admitió á D. Vicente Bertran de Lis como dinero metálico y con cargo al Tesoro público, en pago de varias fincas del Estado, tres libranzas importantes 80.000 ps. fs. que procedian del anticipo hecho al mismo Bertran de Lis por el Gobierno en el año de 1820.

Art. 2.º En consecuencia del precedente artículo, la Administracion activa procederá en los términos á que haya lugar y con arreglo á las

disposiciones vigentes á exigir de Bertran de Lis ó sus herederos el reintegro de la cantidad espresada y sus intereses devengados desde que se efectuó el cargo de dichas libranzas al Tesoro.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudicará en modo alguno al derecho que Bertran de Lis ó sus herederos puedan tener á reclamar en la forma y por la via convenientes el abono de las espresadas libranzas.

Art. 4.º Por cuanto á la referida real orden, además de obrepticia y subrepticia, fué espedita con abierta infraccion del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de 1820, del real decreto de 22 de Febrero de 1839 y de todas las demás disposiciones vigentes, así sobre pago de bienes nacionales como acerca del abono de los créditos de la naturaleza y procedencia de los reclamados por Bertran de Lis, se declara haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes en 1838 la responsabilidad subsidiaria y demás que procedan con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 5.º El Gobierno solicitará de S. M. británica el envío del expediente original de la reclamacion número 502 del tratado de Lóndres de 28 de Octubre de 1828, con las libranzas originales ó copia fehaciente de ellas y de los demás documentos que en él obren; y si conseguido resultase comprobado que las tres libranzas giradas en 10 de Noviembre de 1821 á favor de don Vicente Bertran de Lis contra el virey de Nueva España por el importe total de 80.000 pesos fuertes fueron pagadas en virtud de aquel tratado y debieron quedar amortizadas en su expediente, pasará el tanto que proceda á los Tribunales de justicia.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 13 de Mayo.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**FOMENTO.**

**Minas.**

En el expediente de registro denominado «Complemento,» sito en el término de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca, promovido por D. Juan Cobo Ganzo, y el cual viene á situarse en terreno ocupado por la mina «Antonio» concedida á D. Francisco Alday, he dictado el decreto siguiente:

Resultando confirmado por el informe del Ingeniero Jefe de Minas el abandono de la mina llamada «Antonio,» adjudicada á D. Francisco Alday



y denunciada en tal concepto por el registro que motiva este expediente:

Resultando que igual conformidad ha venido á presentar el concesionario, pues que conociendo el denunciado y procedimiento, de que fué notificado en su día, nada ha espuesto en contra;

Declaro, con arreglo á los artículos 68 de la ley y 78 y 79 del Reglamento, caducada dicha concesion «Antonio.»

Notifíquese al concesionario y registrador, y ejecutoriada que sea esta providencia admitase este registro «Complemento.»

Dése conocimiento de la caducidad á la Administracion económica de la provincia y á la Direccion general del ramo, interesando de esta que se sirva devolver el expediente de dicha mina «Antonio» para unirle á este, á fin de cumplir lo preceptuado en la 9.ª de las disposiciones generales del Reglamento aprobado para la ejecucion de la ley reformado en 1868.

Y resultando de las diligencias practicadas hallarse ausente el D. Francisco Alday, se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 40 del Reglamento vigente de minería.

Santander 16 de Mayo de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 8 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las ocho de la tarde bajo la Presidencia del señor Gobernador y con asistencia de los Diputados señores Cárcova, Vicepresidente, Cagigas, Quijano, Campillo, Riancho y Mora, leyóse el acta de la anterior que fué aprobada.

El Sr. Cárcova propuso que mientras se presentaba á tomar posesion de su destino el Oficial primero de la Seccion de Contabilidad, se encargara el segundo de la misma Seccion del despacho de los asuntos de la incumbencia de aquel.

El Sr. Cagigas espuso que, cosa corriente lo que el Sr. Cárcova proponia, era escusado que S. E. acordara nada en el particular.

De conformidad con la indicacion del Sr. Cagigas, S. E. resolvió no tomar determinacion alguna en el asunto promovido por el señor Cárcova.

A continuacion propuso el Sr. Cagigas que se dirigiera al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion un telégrama, solicitando que se entreguen á S. E. los fondos de ella que obran en la Administracion económica de la provincia. S. E. lo acordó así, comprobando la minuta con tal objeto presentada por el Sr. Cagigas.

S. E. acordó que pasara á la Comision de Hacienda una carta con que D. Indalecio Hernandez Saráchaga ofrece cobrar un crédito que S. E. tiene contra el Estado.

S. E. quedó enterada de que el Diputado D. Manuel Abascal no puede concurrir á las sesiones por hallarse enfermo, segun manifestaba por medio de la comunicacion del caso.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento acordó su Escelencia:

Conceder al Ayuntamiento de Piélagos, para reedificar el puente de la Herrera el aprovechamiento de 4 pies de roble bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero, con encargo al Alcalde de que acredite antes de verificar la corta, por medio de

declaracion pericial, la necesidad de la obra y el número de árboles para ella indispensables; y negar al mismo Ayuntamiento la autorizacion que solicita para aprovechar robles con objeto de componer dos portillas, mientras no justifique el derecho que para ello le asista.

Aprobar el padron de prestacion personal del Ayuntamiento de San Felices, remitido por el Sr. Gobernador en 14 de Marzo último.

Conceder al Alcalde de barrio del pueblo de Coó el disfrute de diez robles para la reforma y composicion de varios pontones, bajo las condiciones propuestas por el Sr. Ingeniero de Montes, y con advertencia al propio Alcalde y al Ayuntamiento de Los Corrales de que en lo sucesivo hagan en tiempo las peticiones de productos forestales que necesiten.

Aprobar la resolucion del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo restableciendo una feria anual de ganado vacuno en el pueblo de Novales, que habrá de celebrarse en los tres primeros dias del mes de Mayo, en el sitio llamado San Miguel.

Ordenar al Ayuntamiento de Mollado que pague inmediatamente á D. Miguel Terán Muñoz la cantidad de 688 escudos que le debe por reconstruccion de puentes, si es que existen en la Depositaria municipal fondos pertenecientes al pueblo de Sillió.

Trasladar al Ayuntamiento de Penarrubia el informe emitido por el Director de Carreteras en 13 de Junio último con motivo de las obras del puente de la Hermida; y advertir al propio Municipio que puede valerse de perito de su confianza para la direccion é inspeccion de los trabajos del nuevo puente y para la redaccion del proyecto, en el que se harán constar todas las condiciones del caso; y

Negar á D. Marcelino Sautuola la autorizacion que solicita para plantar árboles en el pueblo de Puente de San Miguel.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion acordó tambien S. E.:

Remitir al Ayuntamiento de Lamason el proyecto de Ordenanzas del Concejo de La Fuente, para que las tenga presentes al formar las que estudia actualmente.

Negar al Ayuntamiento de Santander la autorizacion que solicita para, ampliando la que ya le tiene concedida S. E., formalizar la cesion á varios vecinos de parcelas de terrenos del comun y trascribirle el dictámen emitido en este asunto por la seccion de Gobernacion.

Remitir al Ayuntamiento de Val de San Vicente una instancia de don José Gonzalez Vega, producida con motivo de intentar aquel Ayuntamiento cegar unos pozos que existen inmediatos á la casa del reclamante, para que resuelva lo que proceda, previa la formacion del oportuno expediente que remitirá á la aprobacion de S. E. y en el que hará constar los títulos de propiedad que para el disfrute de los pozos tenga Gonzalez Vega, y el dictámen del Médico.

Declarar que no procede la formacion de expediente de prófugo al mozo Félix Bernardino Fernandez, debiendo el Ayuntamiento de Limpias señalar término para que aquel se presente á cubrir la responsabilidad de soldado, y que el propio Ayuntamiento dé cuenta al padre del Fernandez de la duracion de aquel término ó plazo, trascurrido el cual formará el expediente de prófugo; y conminar al Ayuntamiento de Limpias con la multa de 20 escudos si no

cumple la orden de S. E. de 20 de Febrero último relativa á la presentacion de mozos ausentes.

Tambien acordó S. E. de conformidad con lo propuesto por la seccion de Hacienda:

Aprobar los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos de Rasines y Villaverde de Trucos.

Decir al Ayuntamiento de Piélagos que valiéndose de los medios que concede la ley de 17 de Febrero último arbitre recursos para satisfacer brevemente un crédito que contra el mismo tiene D.ª Lucía de la Mora.

Devolver al Ayuntamiento de Camargo su presupuesto del año de 1870 para que subsane las faltas notadas por la seccion de Hacienda.

Aprobar el presupuesto del Ayuntamiento de Comillas, correspondiente al año económico de 1868 á 1869; y el del de Enmedio del año 1869 á 1870, sin perjuicio del resultado de la liquidacion de cuentas.

Devolver al Alcalde de Campó de Yuso las cuentas del Depositario de aquel Municipio, para que dando traslado á los cuentadantes de los reparos á ella hechos, los contesten en término de 20 dias y presenten los justificantes necesarios; y ordenar al último ex-Alcalde del mismo Ayuntamiento que rinda las cuentas de su administracion.

Oficiar al Alcalde de Los Tojos ordenándole que en término improrogable de 15 dias obligue al ex-Secretario del mismo Ayuntamiento don Manuel García, y á los individuos á quienes pueda afectar alguna responsabilidad en el asunto, á rendir las cuentas que tienen en descubierto; y que de no verificarlo así se formen de oficio por medio de un delegado y á costa de quien corresponda.

Aprobar en suspenso, hasta que en término de 12 dias envíe á S. E. los documentos que reclama la seccion de Hacienda al Ayuntamiento de Villaescusa, el presupuesto del mismo Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1869 á 1870; y

Decir al Rector del Colegio de Escolapios de Villacarriedo que no corresponde á S. E. admitir las exenciones que alega para no pagar el impuesto personal, y que no há lugar á resolver sobre la cuota del mismo impuesto señalada á aquel Colegio por la Junta repartidora.

S. E. acordó que volviera á la Comision de Hacienda el expediente instruido á instancia de varios vecinos del pueblo de Bedoya, Ayuntamiento de Cillorigo, con objeto de averiguar el producto é inversion de los valores de montes procedentes de cortas de maderas hechas por la Marina desde 1860 en adelante.

Tambien acordó S. E., despues de una larga discusion sobre las facultades de la Diputacion para aprobar cesiones de terreno, en la que tomaron parte los Sres. Riancho y Mora defendiendo la opinion negativa y los Sres. Quijano y Cagigas sosteniendo la afirmativa, el expediente instruido con motivo de pedir el Ayuntamiento de Selaya autorizacion para enajenar varias maderas y vender varias láminas de obras pias afectas á la instruccion primaria.

Se dió cuenta de que la Comision de Hacienda proponia que se aprobasen los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos de Las Rozas, Liendo, Bárcena de Pié de Concha y Mollado.

Los Sres. Quijano y Riancho combatieron el dictámen de la Comision, bajo el fundamento de que no pudiendo ser considerado el jabon como artículo de comer, beber ó arder y proponiendo aquellos Ayuntamientos arbitrios sobre esta sustancia, con

el establecimiento de los mismos se infringirian las disposiciones de la ley de 17 de Febrero último. Apoyándose en el espíritu de esta ley defendió el dictámen el Sr. Cagigas. S. E. acordó que quedarán sobre la mesa los expedientes instruidos con motivo del establecimiento de tales arbitrios.

Y terminó la sesion de este día, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

#### RECTIFICACION.

Al insertarse en el Boletín de ayer 16 el acta de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el día 7 de Abril último, se cometió una equivocacion suponiéndose que el Diputado Sr. Quijano dijo, que la orden del Gobierno por la que se trasladó al Oficial 1.º de Contaduría á servir el mismo destino en la provincia de Huelva, invade la atribuciones de la Diputacion, cuando el Sr. Quijano emitió precisamente el concepto contrario. Así pues, en la línea 7.ª, columna 3.ª de la página 3.ª del Boletín de ayer debe leerse: «Gobierno no invade» en vez de «Gobierno invade.»

#### COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

##### Utensilios.

Pecio límite que ha de servir de base para la subasta de 3,800 litros de aceite con destino á la factoría de utensilios de esta plaza.

Por cada litro de aceite de segunda clase, 565 milésimas de escudo.

Santoña 13 de Mayo de 1870.—El Comisario de Guerra, Nicanor Guerra.

#### Anuncios particulares.

##### BANCO DE SANTANDER.

Cangeados los títulos del 3 por 100 consolidado interior, pueden sus interesados presentarse en este Banco, desde el lunes 16 del corriente, á recoger los nuevos que les pertenecen.

Los que tenían los antiguos depositados en este establecimiento deberán presentar los resguardos para que se les espidan otros nuevos.

Santander 16 de Mayo de 1870.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. 3—2

En el pueblo Solares se abre desde el 15 de Mayo la acreditada fondatitulada BUEN SUCESO, bajo la direccion de D. Antonio García; la que, como es notorio, ofrece las mejores comodidades y un esmerado servicio. 8—6

En la fundicion de los Sres. Thomasin y Ruiz se hallarán á precios equitativos colecciones completas de pesas correspondientes al sistema métrico decimal autorizado por la ley. Asimismo se cambian pesas del sistema antiguo por las del métrico á precios convencionales. 8—5

En el barrio de Mompía, del pueblo de Bezana, se ha perdido hace unos nueve ó diez dias un caballo de las señas siguientes: color entretordo y pardo, alzada de seis y media á siete cuartas, está un poco cojo del pié derecho. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Manuel Muñoz, vecino de Bezana, el cual abonará los gastos que haya causado.



ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Suesa.	Rústicas.	Gajano, Juan.....	Venta.	1839
Somo.	»	Santiago Puebla, Pedro, y Hontañon, Francisco.....	Permuta.	ld.
Langre.	Rústicas.	Cagigal, Francisco.....	Venta.	1840
ld.	ld.	Jorganes, Agustin.....	ld.	ld.
Carriazo.	»	Jorganes, Luis.....	id.	ld.
ld.	Rústicas.	Ruiz, José.....	ld.	ld.
Somo.	Urbanas y Rústicas.	Perojo, José.....	ld.	ld.
ld.	»	Soto, Agustin.....	ld.	ld.
Suesa.	Rústicas.	Hontañon, Francisco.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Cano, Benito María.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	García, Dionisio.....	ld.	1841
ld.	ld.	Portilla, José.....	ld.	ld.
Carriazo.	Urbanas.	Horna, Joaquin María.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Diaz, Manuel.....	ld.	ld.
Langre.	ld.	Lantaljana, José.....	Hipoteca.	ld.
Somo.	Rústicas y Urbanas.	Llama, María.....	Venta.	ld.
Carriazo.	Rústicas.	Castillo, Antonio.....	Hipoteca.	ld.
Castanedo.	ld.	Mazarrasa, Felipe.....	Reconocimiento de censo.	ld.
»	»	Torre Matanza, Simon.....	Donacion.	1842
»	»	Alonso, José y Manuela.....	ld.	ld.
Suesa.	Rústicas.	Alvear, Josefa.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Portilla, José, y Regato, Francisco.....	Permuta.	ld.
Galizano.	»	Gajano, Juan.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Colmenero, José.....	Obligacion.	ld.
Somo.	Rústicas.	Incera, Antonio.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Hontañon, Francisco.....	ld.	ld.
Langre.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Galizano.	ld.	Colina, Miguel, y Fernandez, Josefa.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Colmenero, José.....	ld.	ld.
Suesa.	»	Jorganes, Luis.....	ld.	1844
ld.	Rústicas.	Escalante, María Concepcion.....	Donacion.	ld.
Langre.	ld.	Casuso, Benito María.....	Venta.	ld.
Somo.	ld.	Serna, Hilario Camilo.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Soto, Alejandro.....	ld.	ld.
Suesa.	Rústicas y Urbanas.	Portilla, Alanasio.....	ld.	1845
Langre.	Rústicas.	Casuso, Benito María.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Ponton, Simon, y Alvear, Petra.....	ld.	ld.
Somo.	ld.	García, Dionisio.....	ld.	ld.
»	ld.	Fernandez, Joaquin.....	ld.	ld.
»	ld.	Lavin, José, y Alonso, Bernabé.....	ld.	ld.
Somo.	ld.	Herrero, Manuel.....	»	ld.
Suesa.	ld.	Herrero, José María.....	Venta.	ld.
»	ld.	Jorganes, Manuel.....	ld.	ld.
»	ld.	Perojo, Pedro.....	ld.	ld.
»	ld.	Ponton, Simon.....	ld.	ld.
»	ld.	Corral, José.....	ld.	ld.
Galizano.	ld.	Casuso, Benito.....	ld.	ld.
»	ld.	Colmenero, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Sota, Juan.....	ld.	ld.
Suesa.	ld.	Corral, José María.....	Donacion.	ld.
»	ld.	Idem.....	Venta.	ld.
Suesa.	ld.	Tio, Alejandro.....	ld.	1846
Galizano.	Rústicas y Urbanas.	Colmenero, José.....	ld.	ld.
Somo.	ld.	Soto, Juan.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Herrero, José.....	ld.	ld.
Loredo.	Urbanas.	Vega, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Idem.....	ld.	ld.
»	ld.	Portilla, Atanasio.....	ld.	ld.
»	Urbanas.	Oceja, Angel.....	ld.	ld.
»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Langre.	Rústicas y Urbanas.	Incera, Agustin.....	ld.	ld.
Galizano.	Rústicas.	Tijera, Cosme.....	ld.	ld.
»	ld.	Oceja, Angel.....	ld.	ld.
»	Urbanas.	Idem.....	ld.	ld.
Langre.	Rústicas.	Tijera, Hipólito.....	ld.	ld.
Loredo.	Urbanas y Rústicas.	Soto, Juan, y Lastra, José.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Colina, Fabian, y Herrería, Antonio.....	ld.	ld.
»	ld.	Gutierrez, Eusebio.....	Venta.	ld.
»	Rústicas.	Colina, Fabian.....	ld.	ld.
»	»	Velez, Agustin.....	Redencion de censo.	ld.
»	Rústicas.	Ezquerria, Manuel.....	Venta.	ld.
Somo.	Rústicas y Urbanas.	Casuso, Benito.....	ld.	ld.
Suesa.	ld.	Puente, Pedro.....	ld.	ld.
Galizano.	Rústicas.	Soto, Alejandro.....	ld.	ld.
Suesa.	ld.	Velez, Agustin.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Jorganes, Manuel.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Puente, Antonio.....	ld.	ld.
Langre.	Urbanas y Rústicas.	Ponton, Simon, y Soto, Manuel.....	Permuta.	ld.
Loredo.	Urbanas.	Soto, Bernardo.....	Venta.	ld.
Somo.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Joaquin.....	ld.	1847

(Se continuará.)